

San Juan de Pasto, 11 de abril de 2025.

Señor(a)

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

- **ACCIONANTES:** Gina Maricela Yaqueño Jojoa C.C. 1.085.267.050 / Luz Nataly Cabrera Villacorte C.C. 1.085.269.154 / Martha Cecilia Marcillo Rodríguez C.C. 59.822.193.
- **ACCIONADOS:** Municipio de Pasto / Secretaría de Educación Municipal / Secretaría de Talento Humano / Comisión Nacional del Servicio Civil

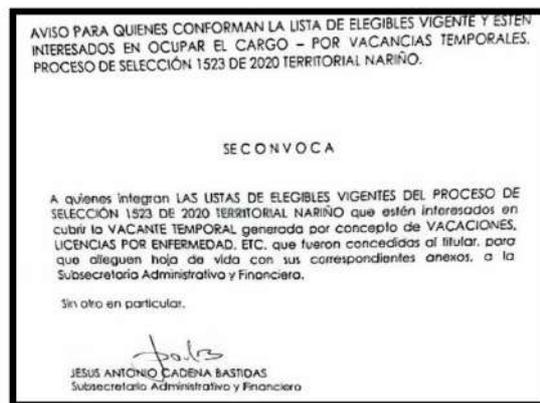
Yo, **DIEGO GIOVANNY TIMANÁ NOGUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.341.120 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 441.219 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de las ciudadanas Gina Maricela Yaqueño Jojoa, Luz Nataly Cabrera Villacorte y Martha Cecilia Marcillo Rodríguez, todas mayores de edad, vecinas del municipio de Pasto e identificadas con los documentos ya relacionados en el acápite probatorio, interpongo acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Pasto, en calidad de entidad principal, así como contra sus dependencias; Secretaría de Educación Municipal, Secretaría de Talento Humano y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Nota previa: Los hechos que a continuación se exponen han sido contruidos con base en la información suministrada directamente por las accionantes, conforme a sus manifestaciones y documentación aportada, bajo la gravedad del juramento, y en ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

- 1.1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo No. CNSC – 20211000020296 del 11 de junio de 2021, compilado en el Acuerdo No. CNSC – 2022ACD-202.120.12-0014 del 20 de enero de 2022, convocó a concurso público de méritos en la modalidad abierto para proveer vacantes en el empleo de Celador, perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, identificado dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.
- 1.2. Que la CNSC, mediante Resolución No. 10415 del 16 de agosto de 2023, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de Celador, Código 477, Grado 02, OPEC No. 163360. En dicha lista fueron incluidas mis representadas, Gina Maricela Yaqueño Jojoa, Luz Nataly Cabrera Villacorte y Martha Cecilia Marcillo Rodríguez, en las posiciones 44, 46 y 49, respectivamente, quienes se encuentran dentro del número de vacantes ofertadas, y por tanto, ostentan un derecho cierto y exigible al nombramiento en estricto orden de mérito, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

- 1.3. Que, pese a la existencia de dicha lista, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha garantizado su uso pleno y efectivo, toda vez que, según información conocida por las actoras, solo se habrían autorizado nombramientos hasta el puesto número 42, sin que exista justificación objetiva ni acto administrativo que sustente la omisión respecto de los aspirantes que, como las accionantes, se encuentran dentro del número de vacantes ofertadas.
- 1.4. Que la Alcaldía Municipal de Pasto, por conducto de su Secretaría de Educación y/o Secretaría de Talento Humano, ha incumplido el deber legal de efectuar los nombramientos definitivos conforme al régimen de carrera administrativa, así como el de reportar las vacantes equivalentes o con condiciones similares a las previstas en la OPEC No. 163360. Por el contrario, se ha evidenciado que, mediante comunicaciones internas suscritas por el Secretario Administrativo y Financiero, Jesús Antonio Cadena Bastidas, se han solicitado hojas de vida para proveer temporalmente cargos por licencias o vacaciones, recurriendo a mecanismos informales en lugar de acudir a la lista de elegibles, en posible vulneración de los principios constitucionales de mérito, igualdad y legalidad.



- 1.5. Que dentro de la planta de personal del Municipio presuntamente existen nombramientos en provisionalidad, así como vacantes definitivas o equivalentes al cargo convocado, las cuales no han sido reportadas ni provistas con base en el orden de mérito, desconociendo el contenido de la Resolución No. 10415 de 2023 y el régimen constitucional de ingreso a la función pública.
- 1.6. Que con el fin de acceder al derecho de nombramiento, el 19 de febrero de 2025 se radicó derecho de petición ante la CNSC y el Municipio de Pasto, a través de los correos electrónicos institucionales, solicitando información sobre la aplicación de la lista de elegibles y la situación actual de los nombramientos. (CONTENIDO DE LA PETICIÓN: 2.1. Que se garantice el cumplimiento del orden de mérito y la provisión de las vacantes con base en la Resolución No. 10415 de 2023. 2.2. Que la Alcaldía solicite autorización a la CNSC para el uso de dicha lista. 2.3. Que se revoquen los nombramientos provisionales y encargos ilegítimos. 2.4. Que se informe sobre posibles revocatorias de nombramientos de elegibles. 2.5. Que se garantice el uso transparente y legal de la lista en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la resolución en mención.)

- 1.7. Que ni la CNSC ni la Alcaldía Municipal de Pasto han emitido pronunciamiento alguno frente a lo solicitado, incurriendo en un silencio administrativo injustificado, contrario a los principios de eficacia, transparencia y oportunidad.
- 1.8. Que mediante Comunicado Oficial No. 202500011210145241 del 17 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Talento Humano informó que el asunto era competencia de la Secretaría de Educación, remitiendo allí la petición sin resolver de fondo.

Señor (a):
GINA MARICELA YAQUENO JOJOA
JURIDICOSDGN@GMAIL.COM

Pasto - Nariño
juridicosdgn@gmail.com

Asunto: REF. Derecho de Petición - Consulta y solicitud de nombramiento en periodo -de prueba en virtud de la Convocatoria No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Cordial saludo:

La Subsecretaría de Talento Humano le informa que, una vez validada la información y realizada la consulta del caso, se determinó que esta petición pertenece a Secretaría de Educación dado que el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, identificado con la OPEC 163360 se encuentra vinculado en la planta personal de Educación, por lo anterior se adjunta al presente escrito comprobante de envío de oficio de remisión por competencia a la referida dependencia.

Atentamente,


GINNA TATIANA ORTEGA CERÓN
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO


Proyecto: David Tobo Velásquez
Abogado Contrato I.T.H.

- 1.9. Que la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante Comunicado Oficial No. 1056/172-2025, informó acogerse al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para justificar la falta de respuesta dentro del término legal. Sin embargo, dicho comunicado no expuso de manera concreta los motivos de la demora ni señaló un plazo razonable para resolver, incumpliendo lo exigido por la norma.

Señora:
GINNA MARICELA YAQUENO JOJOA, LUZ NATALY CABRERA VILLACORTE, MARTHA CECILIA MARCILLO RODRÍGUEZ
juridicosdgn@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Trámite Derecho de Petición Radicado PAS2025ER003118

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo" y una vez analizado los argumentos bajo los cuales se fundamenta la solicitud presentada ante esta dependencia, se informa que:

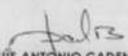
Con el fin de brindar una respuesta a fondo, y en razón a que la respuesta de su requerimiento requiere la consulta en otras dependencias de esta secretaría, este Despacho, se acoge a lo estipulado en el Parágrafo del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015, que al pie de la letra reza:

(...) "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalada en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (...)

Una vez finalice el procedimiento antes mencionado y realizado las gestiones internas frente al caso, se dará respuesta a su requerimiento.

Sin otro en particular, me suscribo de usted.

Atentamente,


JESÚS ANTONIO CADENA BASTIDAS
Subsecretaría Administrativa y Financiera

- 1.10. Que la Alcaldía Municipal de Pasto, a través de sus dependencias competentes, ha omitido emitir una respuesta clara, oportuna y de fondo frente a los requerimientos formulados por las accionantes, excediendo los términos legales.
- 1.11. Que esta omisión compromete el derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.), y vulnera los principios de igualdad (art. 13), debido proceso administrativo (art. 29), y eficacia administrativa (art. 209), al impedir que se materialice el derecho legítimo de las actoras a ingresar a la función pública por mérito.

2. PRETENSIONES

- 2.1. Que se amparen los derechos fundamentales de las accionantes al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y, especialmente, al derecho de petición, consagrados en los artículos 29, 13 y 23 de la Constitución Política, respectivamente, en razón a la omisión injustificada de las entidades accionadas para emitir una respuesta de fondo, clara y oportuna frente a las solicitudes elevadas por las actoras, dentro del marco del proceso de selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.
- 2.2. Que se ordene al Municipio de Pasto, en cabeza de su Secretaría de Educación Municipal y/o Secretaría de Talento Humano, emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada por las accionantes el 19 de febrero de 2025, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, con expresión concreta de las decisiones adoptadas frente a los nombramientos, uso de la lista de elegibles y situación de vacantes existentes.
- 2.3. Que se ordene a las entidades accionadas que, dentro del marco de sus competencias y de conformidad con la Resolución No. 10415 del 16 de agosto de 2023, den aplicación efectiva a la lista de elegibles vigente, garantizando el respeto al orden de mérito, e informen las gestiones adelantadas para cubrir las vacantes del empleo de Celador, Código 477, Grado 02, OPEC No. 163360, conforme a los principios del sistema de carrera administrativa.
- 2.4. Que se ordene al Municipio de Pasto remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil las vacantes definitivas o equivalentes que se encuentren disponibles o hayan sido provistas en provisionalidad, con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles y se garanticen los derechos de quienes participaron en el concurso público de méritos.
- 2.5. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil emitir respuesta concreta sobre el estado de ejecución de la lista de elegibles, los actos administrativos de nombramiento realizados y las autorizaciones concedidas o pendientes respecto de la Alcaldía de Pasto en relación con el uso de la OPEC No. 163360.
- 2.6. Que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de continuar con provisiones en provisionalidad o encargo en el empleo de Celador, mientras se mantenga vigente la lista de elegibles y existan aspirantes en espera, salvo autorización expresa y motivada por parte de la CNSC conforme al régimen legal aplicable.

2.7. Que se ordene a las entidades accionadas garantizar el principio de publicidad y transparencia, informando a las actoras cualquier decisión o actuación que afecte sus derechos derivados del mérito, dentro del marco del artículo 29 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.

3. DERECHOS VULNERADOS

3.1. En el presente caso, se advierte una vulneración directa a los derechos fundamentales de las accionantes, consagrados en la Constitución Política. El DERECHO AL DEBIDO PROCESO Art. 29 superior; ha sido desconocido, toda vez que las actuaciones administrativas adelantadas por las entidades accionadas han carecido de respuesta oportuna, motivada y conforme al procedimiento legal, afectando la expectativa legítima de nombramiento derivada del mérito. Igualmente, se ha lesionado el DERECHO A LA IGUALDAD Art. 13 superior, al permitir que terceros accedan a cargos públicos mediante mecanismos provisionales o discrecionales, en detrimento de quienes superaron un concurso público en condiciones de legalidad. Así mismo, se compromete el DERECHO AL TRABAJO Art. 25 Constitucional, en tanto las actoras se encuentran habilitadas para el ejercicio de un cargo público conforme al orden de mérito, sin que la administración haya permitido el acceso efectivo a ese empleo. Finalmente, se vulnera el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Art. 23 Superior, al no haberse emitido pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes elevadas por las accionantes, contrariando los principios de eficacia, legalidad y buena fe en la actuación de la administración pública.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y petición, todos ellos consagrados expresamente en la Constitución Política de Colombia y desarrollados por la jurisprudencia constitucional de manera sistemática.

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 C.P.)

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconociendo con ello que cualquier procedimiento adelantado por la administración debe estar precedido de garantías mínimas de legalidad, motivación, imparcialidad y oportunidad. En este contexto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a proteger a toda persona que se encuentre vinculada o eventualmente sujeta a una actuación judicial o administrativa, asegurando que durante su trámite se respeten las formas propias del procedimiento. Así lo ha reiterado la *Sentencia C-163 de 2019*, en la que se refuerza la aplicación de esta garantía en el ámbito del acceso a la función pública.

En el presente caso, las entidades accionadas han omitido emitir un pronunciamiento de fondo, motivado y oportuno frente a las solicitudes presentadas por las accionantes, relacionadas con su derecho al nombramiento conforme al orden de mérito, derivado de su inclusión en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 10415 de 2023. Esta inacción representa una afectación directa del derecho al debido proceso administrativo,

manera clara la obligación legal y constitucional. La respuesta parcial enviada por la Secretaría Administrativa y Financiera, además de extemporánea, careció de motivación específica y de indicación de un plazo razonable, infringiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Tal omisión no solo configura una vulneración al derecho de petición, sino que también afecta el principio de confianza legítima de quienes han participado de buena fe en un concurso público y esperan, razonablemente, que su situación jurídica sea resuelta conforme al orden constitucional.

5. PRUEBAS

- 5.1. Cedula de ciudadanía Accionantes: Gina Maricela Yaqueno Jojoa / Luz Nataly Cabrera Villacorte / Martha Cecilia Marciallo Rodríguez
- 5.2. Resolución № 10415 del 16 de agosto de 2023
- 5.3. Criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”
- 5.4. Pantallazo BNLE
- 5.5. Documento Publicado en las instalaciones de la SEM.
- 5.6. Manual de funciones
- 5.7. Circular Externa CNSC 2023RS168440
- 5.8. Derecho de Petición del 17 de febrero de 2025
- 5.9. Primera Respuesta Derecho de Petición Secretaria de Talento Humano
- 5.10. Segunda Respuesta Derecho de Petición Secretaria Administrativa y Financiera.

6. ANEXOS

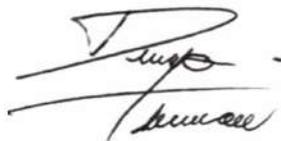
- 6.1. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas
- 6.2. Copia Memorial Poder

7. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección Cra. 20a No 16 82 oficina 207 o en el correo electrónico juridicosdgn@gmail.com

Al accionado: ➤ Comisión Nacional del Servicio Civil, Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co ➤ Alcaldía Municipal de Pasto, Carrera 28 # 16 -18, Juridica@pasto.gov.co

Del señor Juez,



DIEGO TIMANÁ NOGUERA
C.C. No. 1.085.341.120 expedida en Pasto (N).
T.P. No. 441.219 C.S.J.
Juridicosdg@gmail.com
Cra. 20ª # 16-82 oficina 207